DNCP/DJ N° 6629/18

CASO N° 100

Asunción, 25 de mayo de 2018.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE INDIVIDUALIZADA COMO CASO N°100 REFERIDA AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N°01/18 PARA LA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN LA MODALIDAD DEE CATERING, CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DEL PARANÁ (ID N° 340.877). ----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 25 de mayo de 2018 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N°718/18- e individualizada como Caso N° 100; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

En la citada denuncia recibida se ha expuesto, en resumen cuanto sigue: "*Según el Pliego de Bases y Condiciones b.2 Capacidad Técnica El oferente deberá demostrar mediante declaración jurada que cuenta con instalaciones propio o tercerizado, especializada/s en elaboración de alimentos para almuerzo escolar, en un radio de 25 (veinticinco) km. del domicilio de la Convocante, con Registro de Establecimiento (R.E.) vigente en la Categoría 25 expedido por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (I.N.A.N.) Teniendo en cuenta que la Empresa Adjudicada DIJKSTRA SERVICIOS S.A., según su REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO (R.E.) Nº 2442, su dirección figura en la calle José Asunción Flores y Avenida Manuel Ortiz Guerrero en el Paraná Country Club, dicha dirección se encuentra en un radio de 35 (treintaicinco) km. del Domicilio de la convocante, también cabe destacar que la Instalación mencionada en el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO (R.E.) Nº 2442, no se encuentra en funcionamiento, la cual se podrá corroborar claramente con una visita in situ. Igualmente, en el Acta de Apertura de fecha 20 de abril de 2018, se dejó constancia que la Empresa DIJKSTRA SERVICIOS S.A, no cuenta con REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO (R.E.) dentro del radio de 25 (veinticinco) km de la convocante con se establece en el PBC, al cual el comité hizo caso omiso…*". ----

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Jurídico - DNCP

En primer lugar, es importante aclarar al denunciante que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación y en tal sentido, del texto de la denuncia surge que la disconformidad del denunciante en cuanto a la adjudicación llevada a cabo en el marco del llamado de referencia. ----------

Que, el artículo 79º de la Ley N° 2.051/03 "*De Contrataciones Públicas*", expresa literalmente que: *"...La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad,* ***dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste****". (Sic).* ----------

Entonces, según lo indicado por la norma precedentemente transcripta, **toda persona que tenga un interés legítimo puede presentar protesta dentro del plazo de 10 días hábiles desde que toma conocimiento del hecho que a su entender es irregular** (*notificación de la adjudicación*), variable según, la fecha que haya recibido la notificación de la resolución de adjudicación o solicitud de copia del informe de evaluación[1] que suspendería dicho plazo hasta tanto se haga entrega de una dicha copia al oferente.----

Al respecto, la Dirección Jurídica comprueba de los datos obrantes en el portal de contrataciones públicas, que esta Dirección Nacional **mediante Resolución DNCP N°1789/18 de fecha 17 de mayo de 2018 ha ordenado la apertura de las PROTESTAS PROMOVIDAS POR LA FIRMA UNIPERSONAL RESTAURANT Y PANADERÍA MANÁ DE ESABEL PETRONA GOMEZ CABRERA Y LA FIRMA UNIPERSONAL O SKINAO DE GERMANIO ROMANINI CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA DIJKSTRA SERVICIOS S.A. en el marco del llamado de referencia** –*en proceso*

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico / DNCP

[1] Artículo 65 del Decreto Reglamentario N°21909/03: *"...La solicitud de copia del informe de evaluación suspende el plazo para formular protestas hasta tanto la Convocante haga entrega de dicha copia al oferente solicitante".*

de substanciación- habiéndose designado al Abg. Fernando Carvallo como funcionario responsable de sustanciar el procedimiento de protesta. ----------

Es evidente, por tanto, que existe una conexión entre el proceso iniciado por el Departamento de Protestas y la presente denuncia —por el objeto de las mismas, estudio de la adjudicación llevada a cabo a favor de la firma DIJKSTRA SERVICIOS S.A.; y que, de llevarse adelante simultáneamente dos procesos administrativos, cualquier resolución que haya de dictarse respecto a uno, puede producir efectos de cosa juzgada en el otro. ----------

Subsiguientemente, existiendo una Protesta contra el mismo llamado que guarda relación con el objeto denunciado en el CASO 100 ingresado por el Módulo de Investigaciones Electrónicas –Denuncia- en el marco del presente procedimiento licitatorio; esta Dirección Jurídica cree pertinente disponer el cierre de la denuncia en cuestión, a los efectos de evitar contradicciones y de ahondar el análisis en el procedimiento de Protesta, con la salvedad que de surgir otros reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

Que, si bien la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a partir de la sanción de la Ley N° 3439/07[2] es la institución que en caso de que se confirmare la trasgresión legal de el o los actos investigados puede anular los términos y/o requisitos de los llamados o los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley y su reglamentación, no es menos cierto, que no puede desconocer el **derecho a la defensa** de sus derechos e intereses que tienen los oferentes, proveedores y/o contratistas dentro de los procedimientos licitatorios y en tal sentido, l**a PROTESTA es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa**, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación, no pudiendo la DNCP restringir el acceso a este mecanismo de

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

2 Que modifica la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

impugnación a quienes tengan el interés legítimo requerido por la normativa -artículo 79º de la Ley N° 2.051/03 "*De Contrataciones Públicas*"-. ----------

De todo lo expuesto, en base a las aclaraciones efectuadas al caso; es claro que, **la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio** de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), en razón de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*"; y en consecuencia, corresponde desestimar la denuncia individualizada como Caso N°100, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. ----------

ABG. JESSICA VELASTIQUI
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídica - DNCP